

REGISTRADA BAJO EL N° 11.387

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1. - Modifícanse los artículos 8, 10, 11, 13, 15, 17, 20, 24 y 33 de la Ley N° 10.582, que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 8 - TRANSFORMACIÓN: Transfórmase al Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. en una Sociedad Anónima, cuya denominación será “Banco de Santa Fe S.A.”, de acuerdo con la Ley N° 19550.

Autorízase la privatización del Banco de Santa Fe S.A. de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley y en el marco del Decreto N° 286 del 27 de Febrero de 1995 del Poder Ejecutivo Nacional y sus complementarios, para lo cual el Poder Ejecutivo podrá crear una nueva sociedad. El proceso de privatización deberá asegurar la transparencia de los mecanismos de ofertas y selección de los compradores y tendrá por objetivo la transferencia a personas físicas o jurídicas de carácter privado que obtengan aprobación del Banco Central de la República Argentina para ser titulares de participaciones sociales en entidades financieras, de no menos del setenta por ciento (70%) del Capital Social del Banco de Santa Fe S.A., excluyéndose de dicho porcentaje la participación que correspondiera a empleados de cualquier jerarquía con relación de dependencia a que se refiere el artículo 33 de esta ley.

El Estado Provincial podrá conservar una participación accionaria de hasta el veinte por ciento (20%) en cuyo caso, los derechos del mismo inherentes a su condición de accionista serán ejercidos por el Poder Ejecutivo a través de, al menos, un Director y un Síndico que a esos fines nomine, los que no podrán simultáneamente ocupar puestos o cargos públicos, con excepción de la docencia.

Artículo 10 - CAPITAL: El capital social del Banco de Santa Fe S.A., fijado en la suma resultante del Balance Especial practicado al momento en que se otorgó su acto constitutivo, podrá aumentarse con el aporte de terceros

suscriptores privados. El Poder Ejecutivo podrá proponer aumentos de capital, por la Provincia y/o por terceros suscriptores y/o transferir sus acciones.

Artículo 11- RELACIONES CON EL GOBIERNO PROVINCIAL: El Banco será el Agente Financiero del Gobierno Provincial, lo que convendrá con el Poder Ejecutivo en condiciones razonables de mercado, que deberán establecerse en el Pliego de Bases y Condiciones para su privatización. Realizará las funciones de recaudador de sus rentas, custodio y pagador de sus valores y habilitado pagador de la administración pública.

El Pliego de Bases y Condiciones contendrá cláusulas que prevean un régimen de control adecuado a la específica relación creada entre el Estado Provincial y el Banco, según lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 13 - INDEPENDENCIA DEL BANCO DE SANTA FE S.A.: En la formulación y ejecución de sus políticas crediticias y de fomento, el Banco de Santa Fe S.A. no estará sujeto a órdenes o instrucciones de los órganos del Estado.

Artículo 15- INHABILITACIONES E INCOMPATIBILIDADES: No podrán ser Presidente, Directores o Síndicos, los comprendidos en las causales de inhabilidad previstas por la Ley de Sociedades, Ley de Entidades Financieras y leyes bancarias y otras normas vigentes.

Artículo 17 - AUDITORIA EXTERNA: Los estados contables del Banco deberán contar con dictamen de una auditoría externa. La información que se obtenga tendrá carácter secreto y no podrá ser dada a conocer sin autorización expresa del Banco, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente.

El informe de Auditoría Externa deberá ser enviado a la Honorable Legislatura y al Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 20 - AGENTE: El Banco de Santa Fe S.A. podrá actuar por cuenta del Gobierno de la Provincia en la colocación de empréstitos públicos y en la atención de los servicios de la Deuda Pública.

Podrá colocar los valores públicos en la venta directa en el mercado o mediante consorcios financieros.

Está facultado para promover y fiscalizar dichos consorcios, integrarlos, pero no tomará suscripciones “al firme”.

El Banco cobrará por los servicios que preste, lo que acuerde con el Poder Ejecutivo en condiciones razonables de mercado.

Artículo 24 - RECEPTOR DE RENTAS: El Banco de Santa Fe S.A. cumplirá funciones de receptor de Rentas. Podrá delegar estas funciones cuando circunstancias especiales lo aconsejen, en las formas y condiciones que se estipulen de común acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Artículo 33 - ADQUISICIÓN POR EMPLEADOS: Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar preferencia para la adquisición en forma onerosa de acciones del Banco de Santa Fe S.A. a los empleados de cualquier jerarquía con relación de dependencia, conforme a la Reglamentación que se dicte oportunamente, quienes podrán suscribir e integrar hasta el diez por ciento (10%) como máximo del capital accionario del Banco.”

ARTICULO 2 - Las condiciones y modalidades de contratación que vinculen al Estado Provincial y al Banco de Santa Fe S.A., deberán ser incluidas en el Pliego de Bases y Condiciones para la venta o privatización de la Entidad.

El Pliego de Bases y Condiciones deberá contener una calificación de las ofertas que meritúe positivamente aquellas que privilegien su accionar como banca regional, con asistencia crediticia preferente a las empresas radicadas en la Provincia de Santa Fe, así como a la captación y reinversión del ahorro en dicha jurisdicción.

Las disposiciones contenidas en los Artículos 11, 14, 20, 24 y 26 de la Ley 10.582 y sus modificatorias, serán aplicables por un plazo de 5 años posteriores al momento en que la Provincia deje de tener la mayoría de capital y el control de la voluntad social en las asambleas ordinarias del Banco de Santa Fe S.A.

En lo que concierne al artículo 14 de dicho cuerpo legal, quedarán exceptuadas del mismo las Municipalidades y Comunas.

El Estado Provincial podrá rescindir los contratos con el Banco de Santa Fe S.A., relacionados con los artículos a los que refiere el párrafo anterior, en caso de incumplimiento grave o reiterado por parte de la Entidad, o cuando la situación económica, financiera o contable de ésta no haga conveniente la subsistencia del vínculo, a exclusivo juicio del Estado Provincial, en función de lo que se establecerá en los Pliegos de Bases y Condiciones para la venta de acciones y/o privatización del Banco.

ARTICULO 3 - Las disposiciones de los artículos 9, 12, 16, 17, 19, 21, 22, 23 y 25 de la Ley 10.582 y sus modificatorias, serán aplicables mientras la Provincia sea titular de la mayoría del capital y tenga el control de las decisiones asamblearias del Banco de Santa Fe S.A., momento a partir del cual caducarán de pleno derecho.

ARTICULO 4 - Dispónese mantener la estabilidad de todo el personal del Banco de Santa Fe S.A. hasta la categoría de Sub-Gerente Departamental, inclusive, mientras la Provincia sea titular de la mayoría del capital y tenga el control de la voluntad social en las Asambleas Ordinarias del mismo.

ARTICULO 5- Los aportes y contribuciones correspondientes al personal en relación de dependencia, existente al momento de la privatización conforme a esta Ley del Banco de Santa Fe S.A. continuarán efectuándose a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe Ley nº 6.915 (t.o.) y a la Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado Ley nº 9.816.

ARTICULO 6 - En el proceso de privatización del Banco de Santa Fe S.A. dispuesto por la presente, se asegurará el mantenimiento de un puesto de trabajo a cada uno de los agentes comprendidos. De conformidad a razones de optimización y mayor eficiencia de los recursos humanos, los agentes continuarán desempeñando sus funciones en la propia Entidad o podrán ser reubicados en el ámbito de los tres poderes del Estado.

La reubicación se efectuará adecuando su encuadramiento laboral y funcional, manteniéndose la antigüedad y remuneración del personal.

En ningún caso, el personal no jerarquizado del Banco de Santa Fe S.A. podrá ser destinado, ya sea en la misma Entidad o en la administración pública, a una distancia superior a 50 kilómetros, si no se cuenta con su expresa conformidad.

A partir de la privatización del Banco de Santa Fe S.A. y por un plazo no superior a dos años, los agentes despedidos sin causa (Artículo 245 L.C.T.), a su opción, podrán ser reubicados en el Estado Provincial en las condiciones del presente artículo. El trabajador que se acoja a la opción referida, deberá ceder los derechos y acciones que le correspondan sobre indemnizaciones de cualquier naturaleza, a favor de la Provincia de Santa Fe.

Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen de retiro voluntario para el personal del Banco de Santa Fe S.A.

ARTICULO 7 - En el proceso de privatización y hasta cinco años posteriores a la adjudicación, el Banco de Santa Fe S.A. mantendrá los servicios de acuerdo con la actual configuración territorial que posee.

ARTICULO 8 - Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar los Estatutos Sociales del Banco de Santa Fe S.A. a lo dispuesto en la presente Ley y a llevar a cabo todos los actos jurídicos y a utilizar los procedimientos necesarios y convenientes para cumplir con lo dispuesto, cualquiera fuere la competencia que asignaran las normas vigentes para la realización de los mismos en el ámbito provincial.

El Banco de Santa Fe S.A. podrá llevar adelante todas las acciones y medidas que juzgue necesarias, tendientes al cumplimiento de los objetivos de esta Ley y a lograr la mejor situación económico-financiera de la Entidad.

ARTICULO 9 - Autorízase al Poder Ejecutivo a recibir asistencia del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial en el marco del Decreto 286/95 del Poder Ejecutivo Nacional y garantizarla con fondos de la Provincia bajo el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos o el que lo sustituya.

El convenio que suscriba el Poder Ejecutivo donde se fije el monto y el destino de la asistencia financiera del Fondo Fiduciario, se efectuará "ad referéndum" de la Legislatura, la que deberá expedirse dentro del plazo de un mes. Transcurrido dicho plazo sin que las Cámaras Legislativas se hayan expedido, se considerará aprobada la celebración del citado convenio.

ARTICULO 10 - Autorízase al Poder Ejecutivo a excluir o adquirir del patrimonio de la Entidad activos y/o pasivos y toda otra operación requerida, a

los fines de facilitar su privatización.

Autorízase al Poder Ejecutivo a crear el Ente Residual del Banco de Santa Fe S.A.. A dicho fin el Poder Ejecutivo podrá constituir un organismo compuesto con parte de los activos y pasivos del Banco, en las proporciones que resulten más adecuadas a los fines previstos por esta Ley. La administración de dicho Ente Residual podrá ser ofrecida simultáneamente con la oferta de las acciones del Banco de Santa Fe S.A., pudiendo ser adjudicadas en forma independiente cada una de ellas, previo dictamen de la Comisión de Seguimiento.

Previo su privatización, el Banco de Santa Fe S.A. facilitará, cuando así correspondiera, la refinanciación de los pasivos empresarios en orden a su viabilidad como unidades generadoras de empleo en la Provincia de Santa Fe, y con adecuación de las garantías necesarias y suficientes, en concordancia con la banca oficial, requiriendo reciprocidad de la banca privada en los supuestos de deudores comunes.

Finalizado dicho proceso, los declarados deudores incobrables al momento de la privatización de la Entidad y, con igual carácter hasta diez (10) años con anterioridad a dicha fecha, en ningún caso podrán - en el futuro - ser asistidos directa o indirectamente por el Estado Provincial con subsidios implícitos o explícitos. Esta prohibición alcanza a sociedades vinculadas, controlantes o controladas, como asimismo a los integrantes de sus órganos volitivos, salvo el caso de quiebra casual una vez extinguidos sus efectos.

ARTICULO 11 - Apruébanse los convenios suscriptos entre el Banco de Santa Fe S.A. y el Gobierno de la Provincia, refrendados por los Decretos N° 4536 del 30 de Diciembre de 1992 y N° 854 del 8 de Abril de 1994.

ARTICULO 12 - Los fondos provenientes de la realización de activos derivados del Ente Residual del Banco de Santa Fe S.A. se destinarán al Fondo para el Desarrollo Productivo de la Provincia de Santa Fe, el que será instrumentado por Ley.

Derogado por Ley 11696

ARTICULO 13 - Abróganse los artículos 30, 31 y 32 de la Ley N° 10.582 y la Ley N° 9.332. El régimen laboral aplicable será el Convenio Colectivo del Personal Bancario.

ARTICULO 14- El Poder Ejecutivo Provincial publicará un texto ordenado de la Ley Nº 10.582 dentro de los noventa (90) días de sancionada la presente.

ARTICULO 15 - A los fines del contralor y cumplimiento de la ejecución de la presente Ley, créase una Comisión de Seguimiento compuesta por tres integrantes de la Honorable Cámara de Diputados, tres integrantes de la Honorable Cámara de Senadores, seis integrantes del Poder Ejecutivo y dos integrantes de la Asociación Bancaria (S.E.B.), la que entenderá en todo lo atinente al proceso de privatización de la Entidad y especialmente en los siguientes puntos:

- Determinación de los Activos y Pasivos que se excluirán del proceso de privatización.
- Determinación de los Activos y Pasivos que se incluirán en el proceso de privatización.
- Dictaminar sobre la modificación de los Estatutos a que refiere el artículo 8 de la presente Ley.
- Dictaminar sobre las condiciones contenidas en los Pliegos de Bases y Condiciones que regirán la licitación para la venta de las acciones del Banco.
- Dictaminar sobre las impugnaciones y/o reclamos que presentaren los interesados y/o participantes en el proceso licitatorio.
- Dictaminar sobre el contenido de los contratos que se suscriban con motivo de la adjudicación.
- Dictaminar sobre la preadjudicación y adjudicación.
- En general, supervisar el grado de avance del procedimiento privatizador, inclusive la transferencia del paquete accionario al adjudicatario.
- Supervisar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el adjudicatario de la licitación.
- Supervisar las operaciones a que se refiere el Artículo 12 de la presente ley.

La Comisión de Seguimiento se expedirá mediante dictámenes e informes. Dictará su reglamento interno y el contenido de sus informes y dictámenes serán emitidos por mayoría absoluta de sus miembros; dictaminando en todos los demás trámites conducentes al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

El Poder Ejecutivo aprobará los Pliegos y resolverá las adjudicaciones a quienes resulten adquirentes de conformidad a lo dispuesto en el párrafo anterior, pudiendo el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia actuar como autoridad de aplicación en el proceso de privatización del Banco de Santa Fe S.A.

ARTICULO 16 - La presente ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 17 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.-

Firmado: Ruben Gabriel Mehauod - Presidente Cámara de Diputados

Gualberto Venesia - Presidente Cámara de Senadores.

Aldo Luis Fregona - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

Roberto Campanella - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO Nº 952

SANTA FE, 26 JUL 1996

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

V I S T O:

La aprobación de la Ley que antecede Nro. 11.387 efectuada por la H. Legislatura;

D E C R E T A:

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

Firmado: Jorge Alberto Obeid

Roberto Arnaldo Rosúa